

VISTO:

El expediente N.º 00301-0071638-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes, lo dispuesto por las Leyes Nros. 12.510, 13.501, 13.938, 13.977 y por el Decreto N° 309/2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del referido Decreto N.º 309/2020 se facultó al Ministro de Economía a suscribir un Contrato de Préstamo con el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. por un monto de hasta \$ 5.000.000.000 (PESOS CINCO MIL MILLONES) con destino a atender necesidades de financiamiento de corto plazo;

Que por el artículo 2° del decreto en cuestión se dispuso la cesión de los recursos que le corresponden percibir a la Provincia de Santa Fe en virtud del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos - Ley N.º 23.548, sus complementarias y modificatorias - a efectos de garantizar las obligaciones emergentes de las operaciones autorizadas por el mencionado artículo 1° y se facultó al Ministro de Economía a suscribir un Contrato de Cesión de Fondos Coparticipables a tal efecto;

Que el día 24 de abril de 2020 el Ministro de Economía suscribió un Contrato de Préstamo con el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. por un monto de \$ 5.000.000.000 ( PESOS CINCO MIL MILLONES) y el correspondiente Contrato de Cesión de Fondos Coparticipables, en los términos del Decreto N.º 309/2020;

Que las condiciones de dicho préstamo, en un todo de acuerdo con las autorizaciones legislativas vigentes a la fecha de su aprobación, establecieron que el capital sería abonado en 1 (UNA) cuota íntegra al vencimiento, el día 31 de diciembre de 2020;

Que obra en autos la propuesta del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. para la refinanciación del saldo íntegro de capital adeudado de \$ 5.000.000.000 (PESOS CINCO MIL MILLONES);

Que la propuesta contempla la amortización del capital en 8 (OCHO) pagos semestrales continuos, comenzando en el mes de junio de 2021 y pago mensual de intereses bajo un esquema de tasa variable con referencia a la Tasa BADLAR Bancos Privados más un margen que se encuentra dentro de las condiciones promedio del mercado financiero para títulos u operaciones de similar plazo;

Que la Ley N.º 13.977, en su artículo 22, autorizó al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito público hasta la suma de \$ 16.000.000.000 (PESOS DIECISÉIS MIL MILLONES) con el objeto de recomponer las existencias del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales a la Vista (FUCO);

Que las condiciones propuestas se encuentran en el marco de lo autorizado por el mencionado artículo 22 de la Ley N.º 13.977, no superando el tope legal establecido en la misma conforme informan los organismos técnicos;

Que el artículo 24 de la referida Ley N.º 13.977 autorizó al Poder Ejecutivo a ceder en garantía recursos de propia jurisdicción o provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos - Ley N.º 23.548 - o el que en el futuro lo reemplace;

Que la presente propuesta conlleva un mejoramiento en las condiciones del plazo de devolución del capital, tornándose beneficiosa para las arcas provinciales en vistas al proceso de crisis económica y la Pandemia por COVID - 19 que afecta a la sociedad toda, no permaneciendo ajeno a ello el Estado en todas sus manifestaciones;

Que el objetivo de la autorización establecida en el artículo 22 de la Ley N.º 13.977 se encuentra cumplimentado atento a que el pago a su vencimiento de la obligación asumida por el Decreto N° 0309/2020 conlleva irremediabilmente una disminución en las disponibilidades que integran el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales a la Vista (FUCO), produciendo una descomposición en las existencias de dicho Fondo;

Que a los efectos de dar a la operatoria referida la agilidad que la misma requiere y en mérito a la economía del proceso se considera procedente facultar, a los fines de su implementación, al Ministro de Economía;

Que resulta asimismo procedente disponer la adecuación del Presupuesto vigente a fin de incorporar el endeudamiento asumido, así como las aplicaciones financieras dando cuenta del destino de los fondos;

Que tomó la intervención de su competencia la Secretaría de Hacienda, el área Legal de la Secretaría de Finanzas e Ingresos Públicos y la Secretaría Legal y de Coordinación, todas dependientes del Ministerio de Economía, y la Fiscalía de Estado;

Que la presente gestión se encuadra en las disposiciones de las Leyes Nros. 12.510 y 13.977 y en las previsiones del Decreto N.º 309/2020;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Facúltase al Ministro de Economía a suscribir un Contrato de Novación con el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. por un monto de \$ 5.000.000.000 (PESOS CINCO MIL MILLONES) originado en el Contrato de Préstamo aprobado por el Decreto N° 0309/2020 suscripto el día 24 de abril de 2020, de acuerdo al modelo cuyo texto se aprueba y forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

ARTÍCULO 2º: Cédense los recursos que le corresponden percibir a la Provincia de Santa Fe en virtud del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos - Ley N.º 23.548, sus complementarias y modificatorias - a efectos de garantizar las obligaciones emergentes de las operaciones autorizadas por el artículo 1° del presente decreto y facúltase al Ministro de Economía a suscribir un Contrato de Cesión de Fondos Coparticipables a tal efecto, de acuerdo al modelo cuyo texto se aprueba y forma parte integrante del presente decreto como Anexo II.

ARTÍCULO 3º: Modifícase el Cálculo de Recursos del Presupuesto vigente en la Jurisdicción 96 - Tesoro Provincial por la suma de \$ 5.000.000.000 (CINCO MIL MILLONES) (AMPLIACIÓN), conforme al detalle obrante en el Anexo III que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 4º: Amplíanse las Erogaciones del Presupuesto vigente en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro por la suma de \$ 5.000.000.000 (PESOS CINCO MIL MILLONES), conforme al detalle obrante en el Anexo IV que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 5º: Impútese al Presupuesto vigente en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, Programa 90 - Fuente de Financiamiento 111 - Tesoro Provincial en el inciso 3 - Servicios No Personales, Partida Principal 5 - Servicios Comerciales, los gastos que se originen en las contrataciones relacionadas con las operatorias autorizadas por el presente decreto.

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEROTTI

C.P.N. Walter Alfredo Agosto

CONTRATO DE PRÉSTAMO.

A los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2020 entre el NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. (en adelante denominado EL BANCO), con domicilio legal en la calle Tucumán N.º 2545 2° Piso de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe, representado en este acto por sus apoderados que firman al pie, con facultades suficientes para este acto, por una parte; y la PROVINCIA DE SANTA FE (en adelante denominada LA PROVINCIA), con domicilio en la calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe, representada en este acto por el Sr. Ministro de Economía de la Provincia de Santa Fe, CPN Walter Alfredo Agosto, DNI N.º \_\_\_\_\_ que firma al pie, con facultades suficientes para este acto, por la otra, (EL BANCO y LA PROVINCIA se denominan seguidamente y en conjunto como LAS PARTES); declaran y acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1º: DEFINICIONES.

Según se emplean en este contrato, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(1) "Día Hábil" significa cualquier día en que operen los bancos comerciales en la ciudad de Santa Fe y no estén obligados o autorizados a cerrar.

(2) "Contrato" significa el presente contrato de préstamo y cesión en garantía.

(3) "Peso" significa la moneda de curso legal en la República Argentina.

(4) "Coparticipación" significa el régimen de distribución de recursos fiscales entre el Gobierno Nacional de la República Argentina y los Gobiernos Provinciales y Municipales, conforme las previsiones de las Leyes No. 23.548, 25.570 siguientes y modificatorias y/o del régimen que, eventualmente pudiere sustituirla, como también todo otro ingreso general o especial, ordinario o extraordinario, que se distribuya de conformidad con dicho régimen.

(5) "Contrato de Vinculación" significa el Contrato de Vinculación, Agente Financiero y Caja Obligada de la Provincia de Santa Fe, suscripto entre la Provincia de Santa Fe y el Banco en fecha 26 de noviembre de 2019, en el marco del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares de la Licitación Pública N° 23/19.

ARTÍCULO 2º: EL PRÉSTAMO.

LA PROVINCIA solicita al BANCO y éste último otorga un préstamo por la suma de Pesos Cinco Mil Millones (\$5.000.000.000) que LA PROVINCIA acepta de plena conformidad.

ARTÍCULO 3º: DESEMBOLSO DEL PRÉSTAMO.

Como condición precedente para el desembolso del préstamo LA PROVINCIA deberá dar cumplimiento, a entera satisfacción del BANCO, a las condiciones previas estipuladas en el ARTÍCULO 5 del presente Contrato. En el supuesto que no se diere cumplimiento a todas las condiciones previas mencionadas en el ARTICULO 5, a entera satisfacción del BANCO, con anterioridad al \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, y siempre que las partes no conviniesen por escrito nada en contrario, el Contrato se resolverá de pleno derecho, sin que ello genere derecho a indemnizaciones, cargos o responsabilidad alguna para las partes.

ARTÍCULO 4º: DEVOLUCIÓN DEL CAPITAL - INTERESES.

4.1. Amortización del capital: LA PROVINCIA deberá devolver al BANCO el Saldo de Capital refinanciado en ocho (8) cuotas semestrales consecutivas, con los siguientes vencimientos: (i) Cuota 1° el día 15 de junio de2021 (ii) Cuota 2° el día 15 de diciembre de 2021; (iii) Cuota 3° el día 15 de junio de 2022; (iv) Cuota 4° el día 15 de diciembre de 2022; (v) Cuota 5° el día 15 de junio de 2023; (vi) Cuota 6° el día 15 de diciembre de 2023; (vii) Cuota 7° el día 15 de junio de 2024 y (viii) Cuota 8° el día 15 de diciembre de 2024.

4.2. Intereses: Los intereses se calcularán sobre saldo y se abonarán mensualmente. El primer servicio de intereses se abonará a los treinta (30) días corridos contado desde la Fecha de Refinanciación, y los restantes sucesivamente cada treinta días (30) días. El capital prestado devengará intereses sobre saldos desde la fecha de refinanciación de los fondos, en forma nominal, anual y vencida, a una tasa variable determinada mensualmente de acuerdo a la variación que experimente la “Tasa Badlar Bancos Privados”,con más un spread de 600 (seiscientos) puntos anuales básicos (medidos en tasa nominal anual equivalente de treinta (30) días). A los efectos de su cálculo se tomará el promedio simple de los veinte (20) días hábiles bancarios anteriores contados a partir del tercer (3°) día hábil anterior a la “Fecha de Determinación de Tasa”. La tasa así determinada será la aplicable durante el periodo respectivo y regirá hasta que se fije la nueva tasa de interés. La tasa de interés para los sucesivos periodos mensuales, hasta la finalización del préstamo, se determinará en la forma indicada precedentemente.

“Fecha de Determinación de Tasa” es la fecha en la cual se efectuarán los cálculos de la tasa de interés aplicable a cada Período de Interés. Dicha fecha será, para cada Período de Interés, el día de inicio del mismo.

“Tasa Badlar Bancos Privados” significa la tasa de interés promedio ponderado por monto, correspondiente a depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos, constituidos en todos los bancos privados con casas en Capital Federal y Gran Buenos Aires, publicada diariamente por el BCRA en su página de Internet como “BADLAR en pesos de bancos privados (en n.a.)”. En el supuesto de que LA PROVINCIA no cancele íntegramente una cuota a su vencimiento, el monto de interés adeudado será tratado como capital a los efectos de ser cancelado de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 11 del Contrato.

4.3. Moneda de pago: En virtud de lo que las partes han acordado, tanto el desembolso del préstamo como su devolución, deben efectuarse en Pesos.

4.4. Mora: En caso que LA PROVINCIA incurriese en mora, la deuda devengará, a más del interés pactado, en concepto de cláusula penal, un interés punitorio equivalente al cincuenta por ciento de la tasa de interés compensatorio pactada, no pudiendo superar el límite de la Comunicación "A" 6889 o la norma del BCRA que la reemplace. Consecuentemente, hasta su efectiva cancelación, el préstamo devengará la tasa compensatoria convenida más el porcentaje indicado.

4.5. Forma y domicilio de Pago: Todos los pagos debidos por LA PROVINCIA deberán efectuarse en el domicilio del BANCO sito en 25 de Mayo N.º 2499 de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe, o en el domicilio que el BANCO indique fehacientemente con posterioridad a la firma del presente, el cual deberá necesariamente encontrarse dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, y en la forma que se establece en el ARTICULO 15 de este Contrato.

ARTÍCULO 5º: CONDICIONES PRECEDENTES.

El préstamo será desembolsado siempre que previamente se cumplan las siguientes condiciones, a entera satisfacción del BANCO, y en los términos previstos en el Contrato:

a) Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° \_\_\_\_\_que dispone la celebración del Contrato y el otorgamiento de la Cesión de Derechos sobre los Fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos, en pago de accesorios, intereses y capital;

b) Contrato de Mutuo y de Cesión en Garantía de Derechos sobre los Fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos por instrumento privado con firma y facultades certificadas por Escribano Público. Dicho contrato deberá notificarse, a los efectos que pudiere corresponder, al Banco de la Nación Argentina y a la Provincia de Santa Fe a través de Tesorería General de la Provincia de Santa Fe.

LA PROVINCIA faculta y encomienda al BANCO, quedando éste en consecuencia irrevocablemente autorizado y facultado, para realizar todas las notificaciones que correspondan y los requerimientos notariales de actuación, en lo relacionado con el Contrato de Préstamo y con la Cesión en Garantía de Derechos Coparticipables, su firma y eventual incumplimiento y procedimiento de ejecución;

c) dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe en donde se consigne que LA PROVINCIA se encuentra habilitada legalmente para suscribir el préstamo, encontrándose vigente esa atribución;

d) dictamen de la Contaduría General de LA PROVINCIA donde se exprese la no objeción a las obligaciones asumidas por LA PROVINCIA en virtud del presente Contrato;

e) que, a criterio del BANCO, no hubiesen ocurrido cambios desfavorables (1) en el marco jurídico de la actividad de los bancos y/o (2) en la situación de la economía general de la República Argentina y/o (3) en el mercado financiero local o internacional, que impacten desfavorablemente en el Contrato y la cesión en pago o imposibiliten el mantenimiento de las condiciones pactadas;

f) acreditación del pago, o exención de pago, en su caso, de los impuestos provinciales y/o nacionales que pudieren gravar a los contratos que instrumentan la operación;

g) declaración de LA PROVINCIA, en el sentido de que no obstante las afectaciones presupuestarias o contractuales de fondos coparticipables, el saldo no afectado constituye garantía suficiente para los compromisos asumidos por el presente, lo que se acredita con la informativa del apartado h);

h) declaración de LA PROVINCIA indicando los montos recibidos en concepto de fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos durante los tres meses previos a la celebración del Contrato y las cesiones o derechos preferentes respecto de los recursos cedidos, si los hubiere;

i) obtención de las autorizaciones correspondientes de conformidad con las disposiciones del Banco Central de la República Argentina (Com. "A" 6635 y complementarias) y del Ministerio de Economía de la Nación (Res. N° \_\_\_\_\_). Toda la documentación deberá entregarse al BANCO en copia con certificación, otorgada por escribano público, de firma y que los documentos son copia fiel de sus originales.

ARTÍCULO 6º: GASTOS y COMISIONES.

LA PROVINCIA toma a su cargo el pago de los gastos notariales y cualquier impuesto, aún aquellos que por vía de exención resulten a cargo de la otra parte contratante (incluso el Impuesto de Sellos, si correspondiere) u otros de cualquier naturaleza que existieren o fueren creados en el futuro por el Gobierno Nacional y/o Provincial y/o por cualquier otro organismo dependiente del Estado Nacional y/o Provincial y/o por organismos provinciales y/o municipales, y que se relacione con el otorgamiento del presente préstamo, la cesión de la Coparticipación Federal de Impuestos y con el pago de todos o cualesquiera de los montos debidos de acuerdo al préstamo o su ejecución, de manera tal que todos los pagos por capital, intereses o cualquier otro accesorio que fuese debido en virtud de este Contrato, se efectúe libre de retenciones por los conceptos expresados, liberándose expresamente al BANCO de toda obligación a este respecto.

LA PROVINCIA es sujeto exento para el pago del Impuesto al Valor Agregado que resultare aplicable a la renta obtenida por el BANCO en virtud del presente, conforme las leyes y reglamentaciones impositivas aplicables en la jurisdicción de constitución del BANCO.

ARTÍCULO 7º: MORA - CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO.

LA PROVINCIA incurrirá en mora automática por el solo incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, sin necesidad de interpelación judicial y/o extrajudicial, protesto o trámite previo alguno. A partir de la mora, la deuda devengará, en concepto de cláusula penal, intereses punitorios calculados de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 4°. Sin perjuicio de ello, en el caso de que se produjera al-



guno de los supuestos que se mencionan a continuación, el BANCO podrá dar por caducos todos los plazos concedidos para el pago del préstamo, considerándolo como de plazo vencido y, consecuentemente, exigir el pago total del capital adeudado, con más sus intereses, costos, gastos y demás accesorios legales. Los incumplimientos que producirán la caducidad de los plazos acordados son los siguientes:

- a) falta de pago de cualquiera de las cuotas, fueran de capital y/o intereses, en los plazos y forma convenida;
- b) inobservancia de las obligaciones a cuyo cumplimiento se ha comprometido LA PROVINCIA en virtud del presente Contrato;
- c) falseamiento de datos o errores de información que importen menoscabo al principio de buena fe contractual;
- d) si por cualquier circunstancia se vieran afectadas, disminuyeran y/o no se recibieran los importes correspondientes a los fondos coparticipables y/o cualquiera de las garantías otorgadas y LA PROVINCIA no remediare tal situación en el término de diez (10) días hábiles desde que le fuere comunicada tal situación por el BANCO.

ARTÍCULO 8°: EJERCICIO DE DERECHOS.

La omisión o demora por parte del BANCO en el ejercicio de cualquier derecho o privilegio emergente de este Contrato y/o del Contrato de Cesión de Fondos Coparticipables no podrá en ningún caso considerarse como una renuncia a tales derechos o privilegios, ni su falta de ejercicio o ejercicio parcial impedirá complementarlo posteriormente, ni enervará el ejercicio de cualquier otro derecho o privilegio emergente de dichos contratos.

ARTÍCULO 9°: CESIÓN DEL CONTRATO.

EL BANCO tendrá plena facultad para ceder en forma total o parcial los derechos, acciones y garantías que surgen del presente Contrato sin otro requisito que el cumplimiento de las formalidades legales para la cesión ordinaria. LA PROVINCIA no podrá ceder ni transferir cualquiera de sus derechos u obligaciones bajo este Contrato, sin el previo consentimiento por escrito del BANCO.

ARTÍCULO 10: CAMBIO DE CONDICIONES GENERALES.

Ante cualquiera de las circunstancias que seguidamente se indican y que - a criterio del BANCO - impacten en forma negativa en las condiciones contractuales o económicas relacionadas con la operación, el BANCO y LA PROVINCIA convendrán, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de conocidas, nuevas condiciones que se aplicarán al préstamo. Tales circunstancias son:

- i. si se produjera algún cambio en las leyes, decretos, reglamentaciones, que habilitaron legalmente la contratación del presente;
- ii. o si como consecuencia de una nueva normativa de LA PROVINCIA, el BANCO quedara sujeto a tasas, gravámenes o impuestos que graven el préstamo acordado;
- iii. o se impusieran al BANCO límites de cartera; relaciones técnicas, tasas de interés obligatorias, indicativas u orientativas, depósitos especiales o encajes aplicables respecto de los activos o imposibiliten la subsistencia del contrato de préstamo; o tales requisitos fueran modificados o considerados aplicables al BANCO por la autoridad competente;
- iv. o se produjese algún acontecimiento que modificare sustancialmente las actuales circunstancias del mercado nacional o internacional de modo tal que imposibilite al BANCO el mantenimiento del préstamo en condiciones similares a las pactadas y atendiendo a su fuente de financiación. Si las PARTES no llegaran a un acuerdo en el plazo establecido precedentemente será de aplicación lo dispuesto en el ARTÍCULO 7° que precede.

Sin perjuicio de lo expuesto y a todo evento, LAS PARTES tienen en cuenta la situación excepcional y de emergencia que en materia sanitaria atraviesa la República Argentina en la actualidad, de acuerdo a lo previsto por la normativa del Gobierno Nacional (Decreto PEN 297/2020 “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, normas siguientes y complementarias) y del Banco Central de la República Argentina (Comunicación BCRA “A” 6942 y “A” 6944 “Emergencia Sanitaria, Operatoria del Sistema Financiero entre el 20 de marzo de 2020 y el 12 de abril de 2020”, normas siguientes y complementarias), por lo que pondrán sus mejores esfuerzos para subsanar cualquier cuestión sobrevenida relacionada con la mencionada situación de emergencia, con impacto en el articulado del Contrato.

ARTÍCULO 11: CESIÓN EN GARANTÍA.

LA PROVINCIA cede y transfiere al BANCO, en forma irrevocable, en garantía del cumplimiento de las obligaciones emergentes de este Contrato, los derechos que tiene sobre los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponde percibir en forma diaria. La cesión se extenderá en forma automática hasta la total cancelación de las acreencias que por cualquier concepto tenga el BANCO y/o sus cesionarios en virtud del Contrato. La cesión en garantía se efectúa con recurso contra la cedente, por lo que LA PROVINCIA no quedará liberada del pago en tiempo y forma de las sumas que pudiera adeudar en virtud del Contrato de Préstamo hasta su total cancelación.

Procedimiento de ejecución de la garantía:

Para el supuesto de que LA PROVINCIA incumpliera cualquiera de sus obligaciones emergentes del presente Contrato, se establece el siguiente procedimiento de ejecución de la garantía constituida:

1) El BANCO queda irrevocablemente facultado para instruir al Banco de la Nación Argentina - y/o la entidad que eventualmente lo reemplace en el pago y/o distribución de la Coparticipación- para que le transfiera directamente y en forma diaria hasta la concurrencia del importe necesario para la cancelación de las obligaciones de LA PROVINCIA. El Banco de la Nación Argentina deducirá dichos importes directamente de los fondos que le corresponda percibir a LA PROVINCIA en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos.

2) El día en que los fondos estuviesen acreditados y disponibles, el BANCO procederá, por cuenta y orden de LA PROVINCIA a imputar los fondos a la cancelación de impuestos, accesorios, intereses y capital en ese orden. Dentro de las 48 horas de efectuada la imputación, el BANCO pondrá a disposición de LA PROVINCIA la liquidación correspondiente, haciéndole saber las sumas recibidas y aplicadas a la cancelación de los importes debidos al BANCO en virtud del Contrato.

3) Si el importe girado por el Banco de la Nación Argentina resultare insuficiente para cancelar cualquiera de las cuotas establecidas en el ARTÍCULO 4°, a su respectivo vencimiento, el BANCO quedará facultado para optar por; (a) continuar percibiendo diariamente los fondos cedidos y aplicando dichos fondos a la cancelación de los importes impagos; y/o (b) proceder conforme lo establecido en el ARTÍCULO 7°. Tanto para el supuesto (a), como para el (b) precedentes, la cesión efectuada se mantendrá acumulativamente hasta la total cancelación de los montos correspondientes a accesorios, intereses y capital del Contrato de Préstamo.

4) LA PROVINCIA consiente y acepta todas las operaciones y/o transferencias de cualquier naturaleza que deba efectuar el BANCO con motivo de la ejecución y/o cancelación del Contrato, siempre que dichos actos hayan sido razonables y adecuados a las condiciones de mercado imperantes al momento de cada transacción.

5) LA PROVINCIA garantiza que los montos cedidos serán de una entidad tal que resultarán suficientes para cancelar, dentro del periodo de amortización de capital e intereses que corresponda, el monto correspondiente a la cuota de que se trate.

ARTÍCULO 12: GARANTÍAS.

Ante cualquier evento que modifique o afecte la Cesión de Derechos Coparticipables, de forma tal que la misma no resulte suficiente para la cancelación de las obligaciones emergentes del Contrato, ya sea por - sin ser ello taxativo - insuficiencia de los montos efectivamente percibidos, interrupción temporal en su envío, su forma de distribución, su periodicidad, etc., el BANCO podrá requerir a LA PROVINCIA la constitución de garantías adicionales. En tal caso, LA PROVINCIA deberá dar cumplimiento al requerimiento antes indicado, a satisfacción del BANCO, en el plazo de cinco días hábiles de notificada fehacientemente. En caso de así no hacerlo, será de aplicación lo dispuesto en el ARTÍCULO 7° d.

ARTÍCULO 13: CANCELACIÓN ANTICIPADA.

LA PROVINCIA podrá cancelar el préstamo otorgado en forma anticipada con el solo requisito de notificar al BANCO su voluntad en tal sentido, con una anticipación no menor de 60 (sesenta) días corridos de la fecha en que se pretende llevar a cabo la efectiva cancelación. En tal caso, LA PROVINCIA deberá abonar el saldo de amortización de capital e intereses devengados a la fecha de la cancelación. El BANCO no percibirá comisión sobre el monto efectivamente cancelado ni tampoco gastos relacionados con el proceso cancelatorio.

ARTÍCULO 14: NULIDADES.

La declaración judicial de nulidad de una o más disposiciones de este Contrato no perjudicará la validez de las restantes, que conservarán su fuerza vinculante.

ARTÍCULO 15: DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES.

Las partes constituyen los siguientes domicilios a todos los efectos derivados de este Contrato: el BANCO en calle 25 de Mayo N.° 2499 de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe y LA PROVINCIA en calle 3 de Febrero N.° 2649 1° Piso, de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe. Dichos domicilios se considerarán vigentes para todas las comunicaciones que deban efectuarse en virtud del presente hasta tanto se notifique fehacientemente su cambio.

ARTÍCULO 16: JURISDICCIÓN.

A todos los efectos legales que pudieran corresponder, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe, renunciando a cualquier otra competencia que pudiera corresponder.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezado. Conste.

ANEXO II

CONTRATO DE CESIÓN DE FONDOS COPARTICIPABLES.

En la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de 2020, entre el NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. (en adelante denominado indistintamente EL BANCO o EL CESIONARIO), con domicilio legal en la calle Tucumán N.° 2545 2° Piso de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe, representado en este acto por sus apoderados que firman al pie, con facultades suficientes para este acto, por una parte; y la PROVINCIA DE SANTA FE (en adelante denominada indistintamente LA PROVINCIA o LA CEDENTE), con domicilio en la calle \_\_\_\_ de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe, representada por \_\_\_\_ que firman al pie, con facultades suficientes para este acto, por la otra, (EL BANCO y LA PROVINCIA se denominan seguidamente y en conjunto como LAS PARTES); declaran y acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: LA PROVINCIA cede irrevocablemente en garantía de las obligaciones emergentes del Contrato de Préstamo suscripto en fecha \_\_\_\_ entre LAS PARTES, a favor del BANCO, y en los términos de los Artículos 1614, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, los fondos que le corresponde percibir diariamente, a través del Banco de la Nación Argentina o cualquier otro organismo designado a tal efecto, en concepto de distribución de los recursos fiscales asignados en virtud de la Coparticipación Federal de Impuestos prevista por las Leyes N° 23.548, 25.570, normas siguientes y concordantes.

SEGUNDO: El monto de la presente cesión es hasta cubrir los servicios de capital, intereses y accesorios que se adeuden conforme a los términos del Contrato de Préstamo celebrado en fecha \_\_\_\_ entre LAS PARTES, hasta su total cancelación. Los montos correspondientes a los derechos cedidos serán transferidos, percibidos e imputados de acuerdo a las estipulaciones aquí contenidas y a la establecida en el Contrato de Préstamo antes indicado. La percepción de los fondos se mantendrá acumulativamente hasta la total cancelación de las sumas adeudadas, por todo concepto en virtud del Contrato de Préstamo.

TERCERO: El CESIONARIO queda irrevocablemente autorizado para percibir los créditos cedidos directamente y en forma diaria, del Banco de la Nación Argentina, según las instrucciones que el CESIONARIO imparta a la entidad financiera. El Banco de la Nación Argentina deberá transferir al CESIONARIO diariamente los fondos cedidos y de conformidad con las instrucciones que reciba de éste último. El CESIONARIO comunicará al Banco de la Nación Argentina la total cancelación de las sumas adeudadas en virtud del Contrato. Únicamente contra la recepción de dicha comunicación y en la fecha que en ella se consigne, el Banco de la Nación Argentina quedará liberado de la obligación de transferir directamente y en forma diaria al CESIONARIO, los fondos cedidos y toda otra obligación que surja de la presente cesión y del Contrato de Préstamo.

CUARTO: En el supuesto de que ocurriere cualquier situación o alteración de las condiciones económicas o cualquier medida o disposición que - a criterio del CESIONARIO - pudiere afectar el ejercicio de sus derechos de acuerdo a la cesión operada, LA PROVINCIA autoriza y faculta irrevocablemente al CESIONARIO para instruir al Banco de la Nación Argentina de forma tal de resguardar la eficacia de la cesión operada. Las facultades que por esta cláusula se otorgan deberán ejercitarse de buena fe, debiendo comunicarle el CESIONARIO a LA PROVINCIA, al solo efecto informativo, las instrucciones dadas en virtud de la presente Cesión. El ejercicio de estas facultades no generará responsabilidad alguna para el CESIONARIO. Las instrucciones que con relación a la presente cesión y por este acto, LA PROVINCIA brinde al Banco de la Nación Argentina son irrevocables, pudiendo ser modificadas únicamente mediante instrucción expresa al respecto emitida por el CESIONARIO.

QUINTO: LA PROVINCIA toma a su cargo el pago de gastos y honorarios notariales, y cualquier impuesto o tasa presente o futuro, y/o cualquier otro de cualquier naturaleza que existieren o fueren creados en el futuro por el Gobierno Nacional y/o Provincial y/o Municipal así como también por cualquier otro organismo dependiente del Estado Nacional, organismos provinciales o municipales, y que se relacionen con el pago de todos o cualesquiera de los montos debidos de acuerdo al Contrato de Préstamo y/o de los aquí cedidos, de manera tal que todos los pagos al BANCO se efectúen libres de retenciones por los conceptos expresados. También serán a cargo de LA PROVINCIA todos los impuestos y/o gastos que demande la instrumentación o ejecución del presente.

SEXTO: La omisión o demora por parte del BANCO en el ejercicio de cualquier derecho o privilegio emergente de la presente Cesión, no podrá en ningún caso considerarse como una renuncia a tales derechos o privilegios, ni su ejercicio parcial impedirá complementarlo posteriormente, ni enervará el ejercicio de cualquier otro derecho o privilegio. La interpretación y ejecución de la presente Cesión, como también del Contrato de Préstamo, se regirá por las leyes de la República Argentina.

SÉPTIMO: La presente Cesión en garantía de los derechos a la Coparticipación Federal de Impuestos se efectúa con recurso contra LA PROVINCIA cedente, la que independientemente de los derechos cedidos, se obliga al cumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Préstamo que antecede con todo su patrimonio. Asimismo, LA PROVINCIA declara que y se compromete a:

(a) brindar información general, en oportunidad que el BANCO lo solicite, sobre la evolución de su estado financiero, sobre los derechos cedidos y sobre la proyección de la Coparticipación Federal de Impuestos en función a la coparticipación recibida durante el último año;

(b) presentar al BANCO, en oportunidad que éste lo solicite, la actualización de los informes o dictámenes presentados en oportunidad de la firma del Contrato de Préstamo;

(c) comunicar al BANCO dentro de las 48 hs. de ocurrido, cualquier hecho o situación que pudiere impactar en forma desfavorable respecto de las obligaciones asumidas por LA PROVINCIA y sobre la Coparticipación Federal de Impuestos que recibe;

(d) la presente operación se efectúa de conformidad con el marco legal Nacional y Provincial. Sin perjuicio de lo expuesto y a todo evento, LAS PARTES tienen en cuenta la situación excepcional y de emergencia que en materia sanitaria atraviesa la República Argentina en la actualidad, de acuerdo a lo previsto por la normativa del Gobierno Nacional (Decreto PEN 297/2020 “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, normas siguientes y complementarias) y del Banco Central de la República Argentina (Comunicación BCRA “A” 6942 y “A” 6944 “Emergencia Sanitaria, Operatoria del Sistema Financiero entre el 20 de marzo de 2020 y el 12 de abril de 2020”, normas siguientes y complementarias), por lo que pondrán sus mejores esfuerzos para subsanar cualquier cuestión sobrevenida relacionada con la mencionada situación de emergencia, con impacto en el articulado del presente;

(e) que dentro del ámbito provincial no existe impedimento legal alguno que implique restricción, prohibición o impedimento de alguna naturaleza respecto de la operación acordada en el presente instrumento, siendo la operación otorgada en condiciones de mercado;

(f) que garantiza la existencia, legitimidad y extensión de los derechos cedidos en pago en virtud del presente instrumento;

(g) que los recursos cedidos no reconocen ningún tipo de afectación legal o convencional que impidan su libre disposición o cesiones de derechos preferentes, ni embargos o trabas de cualquier naturaleza de los derechos cedidos, que afecten su validez o la prelación al cobro;

(h) informar al BANCO, dentro de las 96 horas de realizadas, todas las operaciones crediticias que efectúe para tomar fondos del sector privado o público que sean garantizadas mediante el otorgamiento de derechos preferentes o privilegios sobre activos que conforman el Tesoro Provincial.

OCTAVO: Los Señores \_\_\_\_ manifiestan que en representación de su mandante aceptan esta cesión que se realiza a favor del CESIONARIO. A continuación, LAS PARTES manifiestan que las notificaciones de la presente Cesión que correspondan efectuarse, serán practicadas en los domicilios que se indiquen por el Escribano Público que el BANCO designe.

NOVENO: Las partes acuerdan que la notificación a realizar al Banco de la Nación Argentina implicará la obligación para éste último de abonar al BANCO, en forma diaria y directa, los montos cedidos de conformidad con las instrucciones que el BANCO le imparta. Deberá también notificarse de la presente Cesión a la Provincia de Santa Fe a través de la Tesorería General de la Provincia de Santa Fe, a los efectos que pudieran corresponder. LA PROVINCIA faculta y encomienda al BANCO, quedando éste en consecuencia irrevocablemente autorizado y facultado, para realizar todas las notificaciones que correspondan y los requerimientos notariales de actuación, en lo relacionado con el Contrato de Préstamo y con la Cesión en Garantía de Derechos Coparticipables, su firma y eventual incumplimiento y procedimiento de ejecución.

DÉCIMO: La declaración judicial de nulidad de una o más disposiciones de este Contrato no perjudicará la validez de las restantes, que conservarán su fuerza vinculante.

DÉCIMO PRIMERO: Las partes constituyen los siguientes domicilios, a todos los efectos derivados de este Contrato: el BANCO en calle 25 de Mayo 2499 de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe; y LA PROVINCIA en calle 3 de Febrero 2649 1° Piso, de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe. Dichos domicilios se considerarán vigentes para todas las comunicaciones que deban efectuarse en virtud del presente, hasta tanto se notifique fehacientemente su cambio.

DÉCIMO SEGUNDO: A todos los efectos legales que pudieran corresponder, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe, renunciando a cualquier otra competencia que pudiera corresponder.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezado. Conste.



Tesoro Provincial

Modificaciones presupuestarias

Modificaciones presupuestarias - Ejercicio: 2020

Institución: 96 - Tesoro Provincial S.A.F.: 1

Número: 62

Estado

Formulación

Nivel de aprobación: Rector    Expediente: 00301-0071638-1    Vigencia: No    Reconducción: No    Tipo de modificación: Normal

Expediente GDE:

Observaciones S.A.F.: Refinanciación Mutuo Banco Santa Fe

| SAFoP       | Fuente                  | Rubro                            | Clasif. geogr. | Cedente | Tipo modif. | Importe          | Reconducción | Vigencia |
|-------------|-------------------------|----------------------------------|----------------|---------|-------------|------------------|--------------|----------|
| 0           | 111 - Tesoro Provincial | 37.1.2.15 - Ref Mutuo Bco Sta Fe | 0-0-0          | -       | Ampl.       | 5.000.000.000,00 | No           | No       |
| Totales     |                         |                                  |                |         |             |                  |              |          |
| Ampliación: |                         | 5.000.000.000,00                 | Reducción:     | 0,00    | Saldo:      | 5.000.000.000,00 |              |          |

Oblig.Tesoro

Modificaciones presupuestarias

Modificaciones presupuestarias - Ejercicio: 2020

Institución: 91 - Oblig.Tesoro S.A.F.: 1

Número: 188

Estado

Formulación en nivel superior

Nivel de aprobación: Rector    Expediente: 00301-0071638-1    Vigencia: No    Reconducción: No    Tipo de modificación: Normal

Expediente GDE:

Observaciones S.A.F.: Mt.Economía.Refinanciación Mutuo Banco Santa Fe.

| SAFoP       | Categoría programática       | Fuente                  | Objeto del gasto             | Clasif. geogr. | Finalidad y función | Tipo modif.      | Importe          | Reconducción | Vigencia |
|-------------|------------------------------|-------------------------|------------------------------|----------------|---------------------|------------------|------------------|--------------|----------|
| 0           | 92.2.0.0 - CONTING.ECONOMICA | 111 - Tesoro Provincial | 6.5.1.0 - Increm. caja y Bco | 0-0-0          | No clasificables    | Ampl.            | 5.000.000.000,00 | No           | No       |
| Totales     |                              |                         |                              |                |                     |                  |                  |              |          |
| Ampliación: |                              | 5.000.000.000,00        | Reducción:                   | 0,00           | Saldo:              | 5.000.000.000,00 |                  |              |          |



Firma responsable: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

Aclaración: \_\_\_\_\_

C.P.N. RAÚL EDUARDO GIMENEZ  
Consejero General de la Provincia de Santa Fe